

# I. Disposiciones generales

## A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

### CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION

*Orden de 17 de febrero de 1986, de la Consejería de Agricultura y Alimentación, por la que se dictan normas de lucha contra la fiebre aftosa (glosopeda) para el año 1986* I.A.22

La Consejería de Agricultura y Alimentación de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en virtud de las atribuciones conferidas en materia de Sanidad Animal, por medio del Real Decreto 2892/1983, de 13 de octubre (B.O.E. 22/11/83), ha establecido las normas de actuación para el año 1986 sobre "lucha contra la fiebre aftosa".

Por todo ello, esta Consejería tiene a bien disponer:

**Artículo 1: Campaña de vacunación contra la fiebre aftosa.**

**1.1. Ganado bobino.**

a) Serán sometidos a una sola vacunación anual todos aquellos animales de más de un año de edad, vacunados y revacunados en el período inicial, si no han de asistir a ferias y mercados y, por lo mismo, no sometidos a cambios de residencia habitual.

Se establece la época comprendida entre el día 15 de marzo y el 1 de junio como período para realizar la vacunación obligatoria.

b) En los animales jóvenes y dado que los niveles de inmunidad que se logran con una sola vacunación resultan insuficientes, ante una previsión infectiva de mediana o fuerte intensidad, se procederá a vacunar a partir de los tres meses y a revacunar transcurridos entre uno y dos meses desde la primera inmunización.

**1.2. Ganado ovino y caprino.**— En tanto no se modifiquen las circunstancias epizootiológicas actuales, la vacunación será únicamente obligatoria para los animales de aptitud vida que vayan a ser sometidos a un traslado fuera de su municipio.

Cuando exista riesgo epizootiológico, a propuesta de la Sección de Ganadería de la Consejería de Agricultura y Alimentación, se determinará la vacunación obligatoria en las áreas que se considere técnicamente aconsejable.

**1.3. Ganado porcino.**— La vacunación será obligatoria para todos los reproductores porcinos con una periodicidad semestral.

Cuando exista anomalía sanitaria, a propuesta de la Sección de Ganadería de la Consejería de Agricultura y Alimentación, se delimitarán las áreas o zonas de vacunación obligatoria de los animales de cría y cebo de esta especie.

**1.4.** La vacuna a utilizar será la trivalente A0C, específica para cada especie y será suministrada gratuitamente por la Administración en todos los casos.

El acto clínico será financiado por la Consejería de Agricultura y Alimentación, en los siguientes casos:

- Hembras adultas de vida.
- Hembras jóvenes de reposición.
- Sementales.

En estos tres casos será, por tanto, la vacunación totalmente gratuita.

**1.5.** La Consejería de Agricultura y Alimentación, si fuera necesario, podrá organizar equipos de vacunación para apoyo y complemento de la vacunación que realicen los Veterinarios Titulares.

**1.6.** Los Veterinarios Titulares deberán comunicar el nombre de aquellos ganaderos que no hayan procedido a vacunar la totalidad de sus efectivos.

**Artículo 2: Movimiento del ganado.**

**2.1.** Cualquier animal de las especies receptibles que pretenda ser trasladado para vida, deberá haber sido vacunado con una antelación mínima de diez días y máxima de seis meses, antes de proceder a su transporte.

**2.2.** En la especie porcina, en el caso de crías, si proceden de madres vacunadas dentro de la cadencia de los seis meses, no precisarán la previa vacunación para su traslado, si bien, deberán ser sometidas a vacunación antes de los tres meses de edad.

**2.3.** El Veterinario Titular deberá hacer constar en la Guía de Origen y Sanidad Pecuaria, la fecha de vacunación de los animales objeto de transporte o en su caso, la procedencia de madres vacunadas conforme al apartado anterior.

**Artículo 3: Medidas sanitarias.**

**3.1.** Cualquier sospecha de fiebre aftosa deberá ser puesta en conocimiento inmediato del Veterinario Titular, por el dueño o encargado de los animales.

El Veterinario Titular lo notificará urgentemente a la Sección de Ganadería de la Consejería de Agricultura y Alimentación, adoptándose las medidas dispuestas en el Reglamento de Epizootias.

**3.2.** Cuando aparezca algún foco de fiebre aftosa en el territorio de esta Comunidad Autónoma, podrá adoptarse el sacrificio obligatorio con indemnización, previa tasación de los animales.

**Artículo 4: Sanciones.**— El incumplimiento de las normas de lucha contra la Fiebre Aftosa será sancionado conforme a la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y su Reglamento de 4 de febrero de 1955, actualizado por Decreto 1665/76, de 7 de mayo.

**Disposición final.**— La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 17 de febrero de 1986.— El Consejero de Agricultura y Alimentación, Francisco Javier Ruiz Aznárez.

# III. Otras disposiciones

## A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

### CONSEJERIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES

*Resolución por la que se incoa el expediente de declaración de Monumento Histórico-Artístico en favor del Templo Parroquial de Viguera* III.A.89

Vista la propuesta del Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de La Rioja, y teniendo en cuenta los valores Histórico-Artísticos que concurren en el Templo Parroquial de la villa de Viguera,

Esta Consejería de Educación, Cultura y Deportes ha acordado:

**1º.**— Tener por incoado expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, como Monumento Histórico-Artístico, en favor del Templo Parroquial de Viguera, con una zona de protección de cincuenta metros de distancia a cualquier punto del perímetro del citado edificio.

**2º.**— Continuar la tramitación del expediente de acuerdo con las disposiciones en vigor.

**3º.**— Hacer saber al Ayuntamiento de Viguera que, según lo dispuesto en los artículos 25 y 37 de la Ley 13/1985, todas las obras que hayan de realizarse en el Monumento cuya declaración se pretende o en su entorno propio, no podrán llevarse a cabo sin la aprobación previa del proyecto correspondiente por la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de La Rioja, de esta Consejería.

**4º.**— Que el presente acuerdo se publique en los Boletines Oficiales del Estado y de La Rioja.

Logroño, 18 de febrero de 1986.— El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, José Ignacio Pérez Sáenz.

### CONSEJERIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

*Resolución por la que se aprueba el aumento de precios en las tarifas del servicio público de transporte urbano de viajeros de superficie de Logroño* III.A.90

**VISTOS:**

— El escrito presentado por la Empresa Autobuses de Logroño, S.A., solicitando autorización para el aumento de precios en sus actuales tarifas con motivo de la repercusión del IVA.

— El informe del acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de Logroño.

— El informe del Director Regional de Turismo y Comercio, como Presidente de la Comisión Regional de Precios, en el que indica que en la sesión celebrada el día 17 de los corrientes, se aprobó por unanimidad, conceder aumento en las tarifas actuales del servicio público de transporte urbano de viajeros de superficie de Logroño.

En uso de las atribuciones que tengo conferidas.

**RESUELVO:**

Aprobar el aumento de precios sobre las tarifas actuales del servicio público de transporte urbano de viajeros de superficie de Logroño, que quedarían modificados en la forma siguiente:

	Ptas.
Billete ordinario (trayecto corto) . . . . .	27
Billete ordinario (trayecto largo) . . . . .	31
Ida y vuelta (trayecto corto) . . . . .	45
Ida y vuelta (trayecto largo) . . . . .	49

Logroño, 18 de febrero de 1986.— El Consejero de Industria y Comercio, Emilio Pérez Ruiz.